
Núm. 1800

Sábado 31

1844.

agosto.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

La Junta económica del Depósito correccional de esta plaza ha acordado se saque á pública subasta el subministro de pan para los confinados de dicho establecimiento existentes en esta capital, y ha señalado para su único remate el día 5 de setiembre próximo á las 12 de la mañana en la sala de Juntas situada en el suprimido convento de S. Francisco de Asis, bajo el plan de condiciones que se pondrá de manifiesto en la secretaría de la indicada junta económica. Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento y gobierno de los sujetos que quieran interesarse en dicha subasta. Palma 29 de agosto de 1844.—Por acuerdo de la Junta.—Mariano Nicolau, secretario.

La sala 2ª de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el presente se cita llama y emplaza á Ana Salas en la causa de querrela de estupro interpuesta por su padre Jaime Salas contra Guillermo Cifre para que dentro de nueve días á contar desde el de la publicación del presente edicto y pregon comparezca personalmente ante la sala segunda de esta Audien-

cia para ratificar ciertas actuaciones en virtud de lo mandado por auto de 29 de julio último y si así lo hiciere se la oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y no haciéndole se la nombrará un defensor de oficio y se procederá á lo demás que haya lugar sin mas citarla y emplazarla hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias hacederas con dicho defensor. Palma 28 de agosto de 1844. — Juan Antonio Fiol antes Perelló notario escribano de cámara.

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y
FRONTERIZAS DE MÉJICO: 1843.

DECRETO

DE 14 AGOSTO DEL PRESENTE AÑO

que se cita en el artículo 8º

(Continuacion.)

Cantoneras.	Conteros.
Carruchas ó garruchas.	Cortauñas.
Catres.	Cuchillas.
Cazos.	Cuerdas para instrumentos de música.
Cepillos.	Dedales.
Cinceles.	Despabiladeras.
Cepos de hierro para coger animales.	Destornilladores.
Cerraduras, cerrajas, cer- rojos.	Entenallas, tornos ó tor- nillos.
Chapas.	Escoplos.
Chocolateros.	Escribanías.
Clavezon de hierro, como son clavos y tachuelas de de todas clases y tamaños inclusos los estoperoles de lo mismo para tone- leros.	Eslabones para chispa.
Compases de solo hierro.	Espuelas.
	Estribos.
	Estufas.
	Fallebas.
	Fieles.

Figuras para marcar libros	Palanquetas.
de pastas.	Palas y paletas.
<i>Flejes para pipertías.</i>	Palmatorias.
Frenos.	Parrillas.
Frontinas.	Pasadores.
Ganchos.	Pasadores ó abrazaderas para el pelo.
Ganchos para dentistas.	Pernios.
Garlopas.	Pesas.
Gatos ó lirones.	Pestillos.
Goznes.	Picos.
Gúrvias.	Planchas para ropa.
Hachas.	Paleas.
Hachuclas.	Paños de espada.
Hebillas.	Rastrillos.
Hebillaje para guarniciones de caballería.	Rastros para desterronar.
Herraduras y clavos para dichas.	Rejas para ventanas.
Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, pisos y mazos grandes.	Rejas para arar.
Hilo. (Véase alambre.)	Romanas.
Hijadas.	Sacacorchos ó tirabuzones.
Hoces y guadañas.	Sacatrapos.
Hornillos.	Sartines ó sacabocados.
Lámparas.	Sierras.
Limas.	Sortijas y ganchos para cor-tinas.
Lirones. (Véase gatos.)	Tableros ó ladillos.
Llaves para escopetas y pistolas.	Tachuelas. (Véase clavazon.)
Llantas.	Taladros.
Marmitas.	Tazas.
Martillos.	Tenazas para rizar.
Mazos grandes. (Véase hierro labrado.)	Tenazas para chimenea.
Moldes.	Tenazas para zapateros.
Muelles para herraje de puertas.	Idem de fundir.
Idem para coches.	Tirabragueros.
Ollas.	Tornillos.
Pailas.	Tornos.
	Tranchetes.
	Yunques. (Véase yunques.)
	Toda manufactura de hoja de lata y de zinc.

Art. 2º La prohibicion de que habla el artículo anterior comenzará á tener efecto à los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto de los cargamentos que lleguen á los puertos del Seno Mejicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la alta California.

Art. 3º Las existencias que haya para comerciar de los efectos que nunca han debido introducirse en la República, serán enagenadas ó reembarcadas en el término de seis meses, pasado el cual serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores en los términos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse à los tenedores una multa de diez à trescientos pesos, aplicable á la hacienda pública en los términos que disponen las leyes.

Art. 4º Se concede el término de un año para el consumo por venta ó reembarque de las existencias que con el mismo objeto de comerciar haya en la República de los efectos cuya importacion se prohíbe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren segun previene el artículo anterior.

Art. 5º Se impone la pena de privacion de empleo á los administradores y vistas de las aduanas marítimas por donde aparezca haberse introducido cualesquiera de los referidos efectos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 14 de agosto de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna. Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico, Agosto 14 de 1843.—Trigueros.

Decreto que se cita en el artículo 9º

El Escmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados-Unidos mejicanos à los

habitantes de la República, sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion de maises extranjeros en el estado de Yucatan en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2.º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina estrangera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.

Art. 3.º La legislatura de aquel estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida, por el artículo 2.º

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo 1.º se hace estensivo á los otros estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maices extranjeros.—Manuel Crescencio Rejon, Presidente de la cámara de Diputados.—Demetro del Castillo, Presidente del Senado.—Vicente Güido de Güido, Diputado, Secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.

Portanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico á 29 de marzo de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Tomás Salgado.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Méjico, marzo 29 de 1827.—*Salgado*.

Decreto que se cita en el artículo 95.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Seccion primera*.—El Es- celentísimo Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed, que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el artículo 3.º del decreto de 1.º de mayo de 1831.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puer-

to de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que erogare el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo 3.º

Quinto. En los demas puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el Gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental. — Demetrio del Castillo, presidente de la Cámara de Diputados. — Pedro Ramirez, presidente del senado. — Bernardo Guimbará, diputado secretario. — Agustin Perez de Lebrija, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 31 de marzo de 1838. — *Anastasio Bustamante*. — A D. Manuel Eduardo de Gorostiza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios y libertad. Méjico, marzo 31 de 1838. — *Gorostiza*.

Decreto que cita el artículo 110.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Sección primera.*—El Excelentísimo Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2º de la ley de 20 de junio de 1837 se permitió esportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaimas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio extranjero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derecho una cantidad igual á la que pagarían si se hubiesen amonedado y se estrajesen en esta forma, y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para esportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente estracciones cuantiosas, en que ha perdido el Erario las cantidades que le correspondían por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos por tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fe, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Ticubaya, y juradas por los representantes de los departamentos lo que sigue:

1º El oro y plata pasta que se esporte de la República por los puertos de Guaimas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el artículo 2º del decreto de 20 de junio de 1737, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2ª Para la expedición de las guías con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de

que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circularado en 13 de setiembre de 1828.

3^a El oro y plata pasta que se aprenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaimas ó Mazatlán sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalen, caerá en la pena de comiso, y su importe deducidos los derechos del Erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico, à 10 de noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Domingo Dufó*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Hacienda.”

Y lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico 10 de noviembre de 1841.—*D. Dufó*.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.